



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00058-00
Accionante: Walter Antonio Meza Meza.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre.

ASUNTO: Rechazo por caducidad del medio de control

Procede este despacho a realizar el respectivo análisis para efectos de la admisibilidad de la demanda de la referencia, advirtiendo el que el medio de control se encuentra caduco.

I. CONSIDERACIONES.

Estudiará este despacho, lo que es la caducidad del medio de control aquí intentado dado lo extemporáneo de su incoación; iniciando sobre lo que son el objeto y los principios constitutivos del nuevo CPACA. Así se tiene que:

El objeto y principios constitutivos del actual ordenamiento procedimental y contencioso administrativo, prevé en su artículo 103:

“Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y de la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresado y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

Así mismo la normatividad citada, en su artículo 207, invistió al juez contencioso para que ejerza el control de legalidad para ir saneando los vicios que puedan suscitarse en el trascurso del proceso; en esa línea precisó:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegarse en las etapas siguientes”.

Y respecto de los medios de control, estatuyó respecto del de Nulidad y restablecimiento del derecho, que:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Sobre el tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹

Así mismo, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), el honorable Consejo de Estado, señaló:

*“...La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A.
(...)”²*

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."*³

De las normas y jurisprudencia antes citadas, es claro que cuando se pretenda demandar por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda, es de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo demandable.

En el *Sublite* se advierte que, el demandante pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0877 del 31 de agosto de 2017 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce a su favor la liquidación parcial de cesantías; la misma fue notificada el 15 de septiembre de aquella anualidad, siendo ésta fecha relevante para efectos de iniciar el conteo del término de cuatro meses para presentar la solicitud conciliatoria,⁴ los cuales vencían el 16 de enero de 2018.

En vista de que la solicitud de conciliación fue presentada ante la procuraduría el día 23 de enero del año 2018 ya la misma venía a ser extemporánea, sin embargo, llevada a cabo como fue dicha diligencia, se advierte la presentación del libelo el 21 de marzo de 2018, cuando había transcurrido en demasía el fenómeno extintivo aquí aludido.

Esto conforme a la jurisprudencia nacional;

"En lo que concierne a cesantías, ha precisado la jurisprudencia desde 1995 que no constituyen prestaciones periódicas, sino unitarias, pues, aun cuando su liquidación se realice al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca;

³ CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

⁴ Ley 640 del año 2001. "Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Se subrayó).

La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso (inc 2º Artículo 136 del C.C.A)”⁵

Así las cosas, en el sub lite, habrá de declarar el rechazo de plano por caducidad del medio de control intentado por parte del ciudadano solicitante. En consecuencia,

SE DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WALTER ANTONIO MEZA MEZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE**, según lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconócasele personería jurídica al Doctor Carlos Andrés Villegas Gracia, portador de la T.P. No. 223.622 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 10.773.803 de Montería, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá fallo del 30 de julio de 2015, sala de decisión de descongestión N° 1 D Despacho mixto de descongestión N° 704. M.P Cesar Humberto Sierra Peña, Dte: Blanca Aurora Palencia de Cely Ddo: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Rad: 152383333752201400412-01. auto del 18 de abril de 1995, expediente N° 11.043 M.P Clara Forero de Castro, Autor: Carlos Aníbal Villada. – Criterio ratificado por el Honorable Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, Exp 13001-23-31-000-1999-06585-01 (6585-05) C.P Luis Rafael Vergara Quintero; SUBSECCIÓN “B” del 4 de noviembre de 2010, Exp 2005-08742-01 (1496-09) C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Subsección “A” del 9 de abril de 2014, Exp, 27001-23-33-000-2013-00347-01 (0539-14), C .P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, entre otras.